

MECANISMOS JURIDICOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
EN EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL CHILENO.

Referirse al Orden Constitucional Chileno no resulta nada de fácil a partir de septiembre del año 1973, pues ese año se rompió el esquema jurídico tradicional imperante en el país, como consecuencia de un golpe de estado militar que instauró una Junta de Gobierno, en reemplazo del Presidente Constitucional (Poder Ejecutivo), disolvió el Congreso Nacional mediante el Decreto Ley Nº 27, de 21 de septiembre de 1973 (Poder Legislativo) y limitó notablemente la función de protección de los derechos y libertades individuales que corresponde a los Tribunales de Justicia (Poder Judicial).

Lo expuesto significó, en consecuencia, el fin del sistema establecido en la Constitución Política del Estado de Chile del año 1925, basado en el principio de la separación de los Poderes. La situación jurídica actual del país no está cimentada sobre la base de un ordenamiento estable, con una norma general de rango superior, y se caracteriza por la carencia absoluta de mecanismos de control de las actuaciones de la autoridad administrativa; la base del régimen actual descansa exclusivamente en el poder de la fuerza y no en el imperio de la ley.

El Gobierno Militar instaurado en el golpe del año 1973 ha dado a conocer a la opinión pública su intención de formular un nuevo orden constitucional, sobre la base de un proyecto de Constitución Política elaborado por una Comisión de personas de su confianza designada en octubre del año 1973, que trabajó durante cinco años a puertas cerradas. Este proyecto será estudiado por el denominado Consejo de Estado, organismo constituido por un grupo de personas designadas por el Gobierno y cuyas deliberaciones son secretas. Finalmente, el proyecto será conocido por la propia Junta Militar, la que luego lo someterá a plebiscito; no se conoce la fecha en que éste tendrá lugar, pero por ahora resulta

ilusorio creer en la esperanza democrática del mismo bajo la existencia del régimen de emergencia, con la carencia de registros electorales y la falta de proyectos alternativos.

I.- Inseguridad jurídica.

Desde el mismo día del golpe militar el país ha estado sometido al arbitrio de la autoridad que asumió el poder, no existiendo un estatuto jurídico de valor permanente y obligatorio para gobernantes y gobernados. La norma legal ha quedado librada a la sola voluntad de la Junta Militar, que ha concentrado los poderes ejecutivo y legislativo, y su vigencia, particularmente en el campo de los derechos y libertades individuales, ha sido suspendida o restringida por los regímenes jurídicos excepcionales.

a) Valor y vigencia de la norma fundamental.

Al momento de producirse el golpe militar en el mes de septiembre de 1973, se encontraba vigente en Chile la Constitución Política del año 1925. El primer decreto ley dictado por la Junta Militar, publicado en el Diario Oficial de 18 de septiembre de 1973, dispuso lo siguiente:

Art. 3º: "Declaran que la Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".

De modo que el valor de las normas contempladas en la Constitución Política dependía del criterio exclusivo del gobernante, y ellas se respetarán tan solo "en la medida que la actual situación del país lo permita", para el mejor cumplimiento de los postulados que la Junta Militar se propone. Por consiguiente, la aplicación de estas normas quedará fuera del control jurisdiccional de los tribunales de justicia, ya que la vigencia de ellas será cuestión determinada por la Junta Militar.

Posteriormente la autoridad gobernante ha emitido diversos pronunciamientos acerca de la vigencia de la Constitución de 1925, que crean la incertidumbre. Así fue como en discurso pronunciado el 11 de septiembre de 1975, el General Pinochet enunció que la Junta había acordado dictar, en el ejercicio de su Potestad Constituyente, tres Actas Constitucionales antes del primer semestre de 1976; agregó que "concluida esta fase, Chile tendrá en este conjunto de Actas Constitucionales, un cuerpo constitucional único y cierto, lo cual exigirá absorber muchas disposiciones de ese rango que hoy se encuentran dispersas, a la vez que permitirá tener por definitivamente derogada la Constitución de 1925". En discurso del 11 de septiembre de 1976, el General Pinochet anunció la promulgación de 3 Actas Constitucionales, que consagraban las Bases Fundamentales de la Institucionalidad Chilena, los Derechos y Deberes Constitucionales, y los Regímenes de Emergencia. Sin embargo, estas Actas Constitucionales no alcanzaron a tener plena vigencia; así es como el Acta Nº 3 disponía en su artículo transitorio la dictación de una serie de leyes complementarias de las que dependía la entrada en vigencia de varias disposiciones, hasta el día de hoy tales leyes complementarias no han sido dictadas. El Acta Nº 4 disponía en su artículo transitorio su entrada en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, plazo en el cual, según disponía el mismo artículo transitorio, debería dictarse la ley complementaria de esta Acta: hasta el día de hoy tal ley complementaria no ha sido dictada.

El Acta Nº 2 dispuso en su art. 2º transitorio que "dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional". Hasta el día de hoy ello no ha ocurrido así.

El 9 de julio de 1977 el General Pinochet se refirió, una vez más, a la vigencia de la Constitución de 1925, expresando: "durante el período que falta de la etapa de recuperación, será necesario completar la dictación de Actas Constitucionales... De esta manera, quedará definitivamente derogada la Constitución de 1925,

que en sustancia ya murió, pero que jurídicamente permanece vigente en algunas pequeñas partes". Luego, el 5 de abril de 1978, el General Pinochet anunció al país que la llamada fase de "transición" será regida, ya no por las Actas Constitucionales, sino que por la nueva Constitución Política. De modo que, las Actas Constitucionales, que reemplazaron la Constitución Política de 1925, no han tenido una vigencia plena y su aplicación ha estado sujeta a los cambios determinados por la Junta Militar. Respecto de esta nueva Constitución, en discurso del 11 de septiembre de 1978, el General Pinochet señaló: "la propia Carta Fundamental fijará la fecha de su entrada en vigencia, contemplando al efecto un período razonable, a partir de su aprobación plebiscitaria, lo que es indispensable para dictar algunas leyes orgánicas previas a la aplicación de aquella".

b). Concentración del poder.

Mediante Decreto Ley Nº 27, publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de 1973, se dispuso la disolución del Congreso Nacional, cesando en sus funciones los parlamentarios en ejercicio en esa época. Posteriormente, el Decreto Ley Nº 128, publicado en el Diario Oficial de 16 de noviembre de 1973, señaló:

Art. 1º : "La Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo".

Por Decreto Ley Nº 527, publicado en el Diario Oficial de 26 de junio de 1974, se aprobó el "estatuto de la Junta de Gobierno", que dispone:

Art. 1º : "La Junta de Gobierno, integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros, ha asumido los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo".

c) Procedimiento legislativo.

Como ya se ha señalado la Junta Militar ha asumido los Poderes Constituyente y Legislativo, e más del Ejecutivo, y los ha ejercido durante seis años bajo el procedimiento dispuesto en sus inicios.

El Decreto Ley Nº 128 dispuso lo siguiente:

Art. 3º : "El Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes - con la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, con la de el o los Ministros respectivos. - Las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formará parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella".

Sobre esta materia el Decreto Ley Nº 527 señaló:

Art. 4º : "La Junta de Gobierno ejerce, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente y el Poder Legislativo...".

El Decreto Ley Nº 788, publicado en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1974, que dictó normas sobre el ejercicio del Poder Constituyente, dispuso:

Art. 1º : "Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso, tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución".

Art. 3º : "Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que pueden ser contrarios, u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modifi

carla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala -
que la Junta de Gobierno la dicta en el ejercicio de la Po -
testad Constituyente que le corresponde".

d). Decretos Leyes reservados.

Entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de -
1975 la Junta Militar aprobó 32 decretos leyes con el carácter de -
reservados; además, los arts. 9, 10 y 11 del Decreto Ley Nº 521, -
del 14 de junio de 1974, que creó la Dirección de Inteligencia Na -
cional (DINA), se publicaron en un anexo de circulación restringi -
da del Diario Oficial.

La Junta Militar ha continuado la práctica de dictación de -
decretos leyes reservados (o secretos), los que no son del conoci -
miento común de los habitantes, sino tan solo de los miembros de -
la Junta Militar y de un reducido grupo de personas.

II.- Las Actas Constitucionales.

- En el mes de septiembre de 1976 fueron promulgadas tres Ac -
tas Constitucionales: Acta Nº 2, "Bases Esenciales de la Institu -
cionalidad Chilena"; Acta Nº 3, "De los Derechos y Deberes Cons -
titucionales"; y, Acta Nº 4, "Regímenes de Emergencia".

Hay que hacer presente que en tales disposiciones se han in -
corporado una serie de frases que, en la realidad jurídica y de -
hecho que ha vivido el país en los últimos años, no pasan de ser -
palabras vanas sin valor real.

Podemos formular las siguientes observaciones fundamentales
a las disposiciones de estas Actas Constitucionales:

1. La soberanía. Dispone el Acta Nº 2 en su artículo 4º lo
siguiente:

Art. 4º : "La soberanía reside esencialmente en la Nación y
es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta -

de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella. La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

2. Derogación de disposiciones de la Constitución de 1925. - Las Actas Constitucionales no derogaron la Constitución Política de 1925 en su totalidad, sino que alguna de sus disposiciones, dándose así la dualidad de cuerpos constitucionales. Así es como el art. 10 del Acta Nº 2 derogó el Capítulo I y los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Constitución, que se referían al Estado, Gobierno y Soberanía. El Acta Nº 3 en su art. 12 derogó los arts. 10 al 20, inclusive, de la Constitución, con excepción de los incisos segundo y tercero del Nº 2 del citado artículo 10; los artículos derogados se referían a las garantías constitucionales. El Acta Nº 4 en su artículo 15 derogó los números 12, del artículo 44, y 17 del artículo 72 de la Constitución; estos se referían a las restricciones a la libertad personal y otras.

3. Derechos ilusorios. En el Acta Constitucional Nº 3 se consagró un conjunto de garantías que en el papel resultan asombrosas, pero cuya materialidad concreta en la realidad del país es ilusoria; así es como se asegura el derecho a la vida y a la integridad de la persona; la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; la admisión a todos los empleos y funciones públicas; la igual repartición de los impuestos y contribuciones; el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio; a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; a presentar peticiones a la autoridad; a asociarse sin permiso previo; a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia; la libertad de conciencia; la libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa; el derecho a la educación; la libertad de enseñanza; la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes; el derecho de propiedad; el derecho de autor; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el derecho a la salud; la libertad de trabajo y su

protección; el derecho a la seguridad social; y, el derecho a sindicarse.

A fin de resguardar el ejercicio de algunos de estos derechos, el artículo 2º de la misma Acta Nº 3, estableció el llamado recurso de protección; sin embargo, el artículo 14 del Acta Nº 4, uno de los dos artículos de dicha Acta que entró en vigencia junto con el Acta Nº 3, estableció que el recurso de protección sólo será procedente en la medida que sea integralmente compatible con las disposiciones legales que rijan las situaciones de emergencia. Cuatro meses más tarde, por decreto ley Nº 1.684, de 28 de enero de 1977, se derogó el artículo 14º del Acta Constitucional Nº 4 y se le sustituyó por el siguiente: "El recurso de protección establecido en el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 3 será improcedente en las situaciones de emergencia, sea de las contempladas en el Acta Constitucional Nº 4, de 1976, o en otras normas constitucionales o legales". Como el país ha sido declarado en régimen de emergencia durante los últimos seis años, este recurso de protección ha sido letra muerta.

El artículo 3 del Acta Constitucional Nº 3 estableció:

Art. 3 : "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado...".

El inciso 2º del mismo artículo agrega:

"El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufre cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Sin embargo, el art. 14 del Acta Nº 4, uno de los dos artículos vigentes de esa Acta Constitucional, dispuso que el recurso de amparo establecido en el artículo 3 del Acta Nº 3, sólo será procedente en la medida que sea integralmente compatible con las disposiciones legales que rigen las situaciones de emergencia. Como ya se señaló anteriormente, esta disposición fue sustituida por el Decreto Ley Nº 1.684, de 28 de enero de 1977, y el nuevo artículo no hace mención alguna al recurso de amparo. Pero, los tribunales de justicia de Chile han aplicado las disposiciones relativas al recurso de amparo en forma totalmente restrictiva, denegándolo sistemáticamente por la circunstancia de estar el país bajo régimen de emergencia. El único recurso de amparo acogido por los tribunales en favor de un detenido cuyo paradero se desconoce hasta la fecha, Carlos Contreras Maluje, no ha sido cumplido por el Gobierno y el expediente archivado.

III.- El régimen de excepción jurídica.

A partir del día 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha, agosto de 1979, el país ha vivido bajo regímenes jurídicos de excepción, que han significado un real y notable deterioro de los derechos y libertades de las personas.

1. Primera período: estado de guerra, estado de sitio y estado de emergencia.

a) Estado de guerra.

Por decreto ley Nº 5, publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 1973, se dispuso:

Art. 1º : "Déclárese, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el Estado de Sitio decretado por conmovión interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "Estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

Este estado de guerra decretado por la Junta Militar, que duró hasta el mes de septiembre de 1974, significó la aplicación de medidas extremas (fusilamientos y otras) contra un alto número de personas, aplicándose incluso con efecto retroactivo; igualmente, en virtud de este estado de guerra, la Corte Suprema, máximo tribunal de justicia de Chile, no conoció de los recursos entablados contra las sentencias de los tribunales militares.

b) Estado de sitio.

Por decreto ley Nº 3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, se dispuso:

Artículo Único: "Declárase a partir de esta fecha, Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas - que operará en la emergencia".

Al estado de sitio tradicionalmente contemplado en la Constitución de 1925, la Junta de Gobierno le introdujo las necesarias modificaciones para utilizarlo como un instrumento de persecución y de represión de sus opositores; este régimen de excepción fue - renovado cada seis meses y estuvo vigente hasta marzo de 1978.

c) Estado de emergencia.

El decreto ley Nº 4, publicado en el Diario Oficial de 18 de septiembre de 1973, dispuso:

Artículo 1º : "Declárase a partir de esta fecha en Estado de Emergencia, hasta por el plazo máximo previsto en el - art. 31, inciso segundo de la Ley Nº 12.927, a las provincias y departamentos que a continuación se indican y designanse jefes de ellas a los siguientes Oficiales de las - Fuerzas Armadas, con todas las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 del mismo cuerpo legal." (Comprende todas las provincias del país).

El estado de emergencia tradicionalmente contemplado en la Ley de Seguridad del Estado Nº 12.927, fue modificado por la Junta de Gobierno, en la forma necesaria para utilizarlo como un instrumento de represión y persecución de sus opositores; ha sido renovado cada seis meses y aún se encuentra vigente.

En este primer período, entre septiembre de 1973 y septiembre de 1974, subsisten conjuntamente los estados de guerra, de sitio y de emergencia.

2. Segundo Período: estado de sitio y estado de emergencia.

En septiembre de 1974 el país fue declarado simultáneamente en estado de sitio y estado de emergencia.

A) Por decreto ley Nº 640, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1974, se dispuso la "sistematización de las disposiciones relativas a regímenes de emergencia", y se establecieron distintos grados de estado de sitio. El artículo 6º de dicho decreto ley dispuso:

"La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa.
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;
- c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas, y
- d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente".

En los cuatro grados de Estado de Sitio a que se refiere el artículo 6º del Decreto Ley 640 se produce el efecto señalado en

el Nº 14 del artículo 10 del Decreto Ley 527, es decir, se confiere al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar a las personas de un Departamento a otro y arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; igualmente, se produce el efecto del Decreto Ley 81, esto es, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales.

El Decreto Ley Nº 641, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1974, dispuso:

Artículo Único: "Declárase que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, por el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto Ley en el Diario Oficial".

El Estado de Sitio fue renovado sucesivamente cada seis meses por la Junta Militar, prolongándose hasta marzo de 1978:

- a. Decreto Ley Nº 922, publicado en el Diario Oficial de 11 de marzo de 1975: declaró territorio nacional en Estado de Sitio en grado de defensa interna.
- b. Decreto Ley Nº 1.181, publicado en Diario Oficial de 11 de septiembre de 1975: declaró territorio nacional en Estado de Sitio en grado de seguridad interior.
- c. Decreto Ley Nº 1.396, publicado en Diario Oficial de 11 de marzo de 1976, declaró territorio nacional en Estado de Sitio en grado de seguridad interior.
- d. Decreto Ley Nº 1.550, publicado en Diario Oficial de 11 de septiembre de 1976: declaró territorio nacional en Estado de Sitio en grado de seguridad interior.
- e) Decreto Ley Nº 1.688, publicado en Diario Oficial de 11 de marzo de 1977, declaró territorio nacional en Estado de Sitio en grado de seguridad interior.

f. Decreto Ley Nº 1.889, publicado en Diario Oficial de 10 de septiembre de 1977: declaró territorio nacional en - Estado de Sitio en grado de simple conmoción interior.

g) De la misma forma como se había hecho anteriormente en - septiembre de 1973 y en marzo de 1974, el Estado de Emergencia - fue declarado en todo el país en forma sucesiva cada seis meses:

- a. Decreto Supremo Nº 336, publicado en el Diario Oficial - de 14 de septiembre de 1974: declaró el Estado de Emer - gencia por el plazo máximo que concede el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 12.927.
- b. Decreto Supremo Nº 126, publicado en el Diario Oficial - de 13 de marzo de 1975: declaró el Estado de Emergencia por el plazo máximo que concede el inciso 2º del artícu - lo 31 de la ley 12.927.
- c. Decreto Supremo Nº 331, publicado en el Diario Oficial - de 11 de septiembre de 1975: declaró el Estado de Emer - gencia por el plazo máximo que concede el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 12.927.
- d. Decreto Supremo Nº 112, publicado en el Diario Oficial - de 11 de marzo de 1976: declaró el Estado de Emergencia por el plazo máximo que concede el inciso 2º del artícu - lo 31 de la Ley 12.927.
- e) Decreto Supremo Nº 418, publicado en el Diario Oficial - de 11 de septiembre de 1976, declaró el Estado de Emer - gencia por el plazo máximo que concede el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 12.927.
- f) Decreto Supremo Nº 285, publicado en el Diario Oficial de 11 de marzo de 1977; declaró el Estado de Emergencia por el plazo máximo que concede el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 12.927.
- g. Decreto Supremo Nº 899, publicado en el Diario Oficial - de 10 de septiembre de 1977: declaró el Estado de Emer - gencia por el plazo de seis meses.

Durante este período coexistieron el estado de sitio y el estado de emergencia, disponiendo la autoridad de un conjunto de facultades que afectaron seriamente los derechos y libertad de las personas.

3. Tercer Período: estado de emergencia.

En marzo de 1978 cesó el estado de sitio y se decretó en todo el país el Estado de Emergencia; sin embargo, este régimen jurídico excepcional, que contempla la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, adquirió un carácter muy similar al estado de sitio, mediante las modificaciones que introdujo la Junta de Gobierno a través del decreto ley N° 1.877 de agosto de 1977. La vigencia de este nuevo estado de emergencia significa la persistencia de las facultades de la autoridad para arrestar personas y para expulsar del país.

El estado de emergencia ha continuado siendo declarado en forma sucesiva cada seis meses:

- a) Decreto Supremo N° 391, publicado en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1978: declaró el Estado de Emergencia por el plazo de seis meses.
- b) Decreto Supremo N° 1.364, publicado en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 1978: declaró el Estado de Emergencia por el plazo de seis meses.
- c) Decreto Supremo N° 245, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1979: declaró el Estado de Emergencia por el plazo de seis meses.

Los derechos que pueden ser afectados por decisión de la autoridad bajo el Estado de Emergencia, son de la más diversa índole, y se refieren a la libertad personal, a la de expresión, a la de reunión, a la de trasladarse de un lugar a otro, a la de permanecer en el país, al derecho de propiedad, etc. Todas las declaraciones del Estado de Emergencia señalan que se concede a la autoridad designada las facultades de los artículos 33 y 34 de la Ley de Seguridad del Estado, que contemplan lo siguiente:

Art. 33 : "Declarado el estado de emergencia, la zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinen en esta ley. Para el ejercicio de sus funciones, en las distintas zonas en que rija el estado de emergencia, podrá delegar sus facultades en oficiales de cualquiera de las tres ramas de la Defensa Nacional que estén bajo su jurisdicción.

Las autoridades administrativas continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias."

Art. 34 : "Corresponde al Jefe Militar, especialmente:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesaria;
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales y medios de movilización pertenecientes a instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de empresas del Estado, municipales, o de particulares que se estime necesarios, y por el tiempo que sea indispensable;

Al hacer la requisición deberá la autoridad efectuar inventario de la cosa, individualizando su estado. Copia de este inventario deberá entregarse inmediatamente, o a

más tardar en el plazo de 48 horas, el dueño o a quien - tenía en su poder la cosa en el momento de la reposición.

El uso a que se hace referencia en el inciso 19 de este artículo dará derecho a su dueño a pedir la adecuada - indemnización, una vez que la cosa le sea restituida. - En desacuerdo de las partes sobre el monto de la indemnización, ella será determinada breve y sumariamente, por - el juez competente de Mayor Cuantía en lo Civil. Esta ac - ción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que la autoridad ordene la restitución de la cosa;

- h) Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, - poblaciones o zonas que se estime necesario para la defen - sa de la población civil y para el mejor éxito de las ope - raciones militares, dentro de su jurisdicción;
- l) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, - luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje; establecer espe - cial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas e impedir que se divul - quen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pá - nico en la población civil o desmoralización en las fuer - zas armadas;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almace - naje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad mili - tar;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de gue - rra;
- l) Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime ne - cesarias para el mantenimiento del orden interno dentro - de la zona; y

- b
n) Suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente;

En caso de reiteración, podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones.

Contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia. La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva.

Las atribuciones conferidas por esta letra se materializarán por orden escrita, dejándose constancia de la hora de la notificación, y en ella se fijará el plazo de vigencia de las mismas, sin que puedan exceder en ningún caso la duración del estado de emergencia.

Las facultades otorgadas al Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, han sido libremente interpretadas por la autoridad militar que le corresponde ejercerlas y las ha ejercido sin control alguno.

Las sucesivas declaraciones de Estado de Emergencia efectuadas por la Junta Militar, presenten notorias irregularidades jurídicas:

a) El artículo 31, inciso 2º de la Ley Nº 12.927, autoriza - al Presidente de la República la declaración del estado de emergencia en caso de "calamidad pública". Este concepto está referido a situaciones de catástrofes provocadas por fenómenos naturales (terremotos, inundaciones, etc.). Semejante situación no se ha producido en el país, y a pesar de ello las 12 veces que se ha declarado el Estado de Emergencia, la medida se ha fundado en encontrarse el país en situación de "calamidad pública".

b) La ley faculta al Presidente de la República declarar el Estado de Emergencia "en la zona afectada". Sin embargo, las 12 veces que se ha declarado el Estado de Emergencia, se ha dispuesto en todo el territorio nacional.

El Estado de Emergencia ha sido utilizado como un instrumento de represión y de restricción de derechos fundamentales de las personas.

IV.- Modificaciones introducidas por la Junta Militar a la legislación que afecta los derechos y libertades de las personas.

La Junta Militar ha desarrollado una intensa actividad legislativa en lo que afecta a los derechos y libertades de las personas, dejándolos en una precaria situación. Se han concedido nuevas facultades a la autoridad administrativa, otro tanto a la autoridad militar, se han dictado cuerpos legales que crean organismos de seguridad con funciones represivas, se han creado nuevas figuras político delictuales, se han aumentado las penas establecidas en la legislación tradicional, se han creado presunciones legales relativas a la existencia de delitos o a la participación en el mismo de los presuntos responsables, se han debilitado recursos procesales, etc., etc. Todo ello ha colocado al ciudadano en una situación cada vez más desmejorada en la protección de sus derechos y libertades frente al aparato del Estado; y ello aún cuando algunas de estas disposiciones han sido dictadas por el Gobierno para la aparente "protección" de los derechos de los detenidos o afectados. Así es como el Decreto Ley Nº 1.009 habla de que "sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional"; el Decreto Supremo Nº 187 lleva como epígrafe el siguiente: "Establece normas que garanticen derechos de detenidos en virtud del estado de sitio".

Las principales disposiciones legales promulgadas por la Junta Militar en este campo son las siguientes:

1.- MODIFICACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, Nº 12.927.-

A.- Decreto Ley Nº 5, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1973, en su art. 4º introdujo las siguientes modificaciones a la ley 12.927: "a) Agrégase como artículo 5º bis, el siguiente: "Los que cometieren atentado contra la vida o integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población, o procedieren a su encierro o detención en los términos del artículo 141 del Código Penal, con iguales fines, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados".

"En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte".

"Si la víctima del delito, fuere muerta o sufiere daño grave en su persona, se aplicará la pena en su grado máximo, y si ésta fuere la de muerte, se aplicará ella precisamente".

b) En el artículo 5 de la referida ley, agrégase el siguiente nuevo inciso:

"En tiempo de guerra la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados".

c) En el artículo 7, agrégase como inciso 2º, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado máximo a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio".

Agrégase en el mismo artículo como inciso final, el siguiente:

"Tratándose del delito previsto en la letra c) del artículo 6º, en tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte".

d) En los artículos 11º y 12º, agrega como inciso final, el siguiente: "En tiempo de guerra la pena será presidio o relegación menores en su grado medio a presidio o relegación mayores en su grado mínimo".

e) En el artículo 26º, agrégase como inciso final, el siguiente: "En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia - de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos - en los artículos 4º, 5ºbis, 6º, 11º y 12º de esta ley".

B.- Decreto Ley Nº 23, publicado en el Diario Oficial de 31 - de Octubre de 1973, dispuso lo siguiente:

Art. 4º: Elimínase en el artículo 26 de la ley 12.927 sobre - Seguridad del Estado, la frase "y en el párrafo 1º del título V" referida al Libro III del Código de Justicia Militar".

El artículo 26 de la ley 12.927 se refiere a la forma de iniciar los procesos a que dieron lugar los delitos previstos en dicha ley y otros contemplados en el Código de Justicia Militar; asimismo confiere la competencia correspondiente de primera y segunda instancia.

C.- Decreto Ley 559, publicado en el Diario Oficial de 12 de julio de 1974, que estableció:

Art. 1º : Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado:

a) Reemplázase el artículo 5ºbis, agregado por la letra a) - del artículo 4º del decreto ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973, por los tres siguientes artículos nuevos:

"Art. 5º a) Los que con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuera cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada".

"Art. 50 b). Los que con el mismo propósito privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo. Si el secuestro durare más de diez días, se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquier forma, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

En los casos en que el delito se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, las penas serán, respectivamente, las de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, y de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena señalada en el inciso anterior se aplicará si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada";

"Art. 50 c). En tiempo de guerra, las penas señaladas en los dos artículos precedentes serán aumentadas en un grado y, si fuere la de muerte, se aplicará ella precisamente".

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al Art. 60:

1. Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

"c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paraliquen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos";

2. Agréganse a continuación de la letra c), las siguientes letras d) y e), nuevas:

"d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes"; y

"e) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, envenenen alimentos, aguas, o fluidos destinados al uso o consumo públicos", y

3. Sustitúyense las letras "d" y "e)" por las letras "f)" y "g)", respectivamente.

c) Sustitúyese el artículo 7º, modificado por la letra c) del artículo 4º del decreto ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973, por el siguiente:

"Artículo 7º. Los delitos contemplados en las letras a), b) y f) del artículo precedente, serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. Si se ejecutaren en tiempo de guerra, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio.

Los delitos contemplados en las letras c), d) y e) del mismo artículo serán penados:

Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves, y con presidio mayor en su grado máximo a muerte, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra;

Con presidio mayor en su grado mínimo, si se infiere cualquiera otra lesión, y con presidio mayor en su grado medio si se ejecutare en tiempo de guerra;

Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos, y con presidio mayor en su grado mínimo, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra.

Los delitos contemplados en la letra g) del mismo precepto, serán castigados con presidio menor en su grado máximo, y con -

presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si se perpetraren - en tiempo de guerra".

d) Reemplázese en el inciso final del artículo 26, la expresión "50bis" por "50 a)", "50 b)";

e) Agrégase a continuación del artículo 23, el siguiente nuevo:

"Artículo 23 e). La persona que aparezca responsable en un - proceso por delitos contra la Seguridad del Estado, queda exenta de la pena que pudiera corresponderle, por la circunstancia de - revelar al Tribunal antecedentes no conocidos que sean útiles a la comprobación del delito o a la determinación de los delincuen - tes. La misma regla se aplicará si denunciare a la autoridad el plan y circunstancias de toda nueva conspiración o maquinación - para cometer algunos de los delitos prescritos en los artículos 50 a), 50 b) y en las letras c), e) y g) del artículo 60, y siempre que la denuncia lleve a la comprobación del hecho, a la individualización de sus propósitos", y

f) Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente - nuevo:

"Artículo 24 e). En los casos de legítima defensa a que se - refieren los N.ºs. 4º, 5º y 6º del artículo 10 del Código Penal, cuando se trate de atentados en contra del orden público, el de - fensor quedará exento de la responsabilidad que pueda afectarlo por el hecho de portar armas, según el artículo 11 de la ley N.º 17.798. Esta exención no se extenderá en caso alguno a otras - conductas punibles previstas en la misma ley".

D.- Decreto Ley 1.009, publicado en el Diario oficial de 8 de - mayo de 1975, que en su artículo 6º señaló:

"Art. 6º : Que, dentro de los propósitos indicados en los - considerandos anteriores, se hace necesario, además, reprimir - con mayor vigor la preparación e incitación a la perpetración -

de delitos contra la Seguridad del Estado y la conducta de quienes hacen posible esos hechos; como asimismo, perfeccionar ciertas figuras delictivas de terrorismo y piratería aérea;

E.- Decreto Ley N° 1.281, de 11 de diciembre de 1975, modificó el inciso 2 del art. 31 de la Ley 12.927, que faculta al Presidente de la República para declarar en estado de emergencia en caso de calamidad pública la zona afectada, suprimiendo de su texto las expresiones "por una sola vez", de suerte que actualmente el estado de emergencia regulado por dicha ley pueda declararse cuantas veces el Gobierno lo estime necesario.

Asimismo, el D.L. 1.281 agregó al art. 34 de la Ley de Seguridad Interior del Estado (facultades extraordinarias que se conceden al Jefe Militar de la zona declarada en estado de emergencia) la siguiente letra n): "Suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, paneles de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfigurando la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente. En caso de reiteración, podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicaciones, de sus talleres e instalaciones".

F.- Es el Decreto Ley 1.877, de 12 de agosto de 1977, que complementa la Ley de Seguridad del Estado el que mejor exprese el desvirtuamiento operado en el estado de emergencia contemplado en dicha ley.

Por el D.L. 1.877 se refuerzan las facultades extraordinarias que se otorgan por el estado de emergencia, otorgando algunas más bien propias del estado de sitio. Dichas facultades adicionales de la Ley de Seguridad del Estado, concedidas por el

D.L. 1.877, son las siguientes: "a) por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles"; "b) disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales... cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado".

Por otra parte el art. 2 del D.L. 1.877 señala que "las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes 81 - (facultad de decretar expulsión o abandono del país) y 198 de 1973, 1.009, artículo 10, declárase que deben asimismo entenderse aplicables al estado de emergencia regulado por la ley 12927, de 1958". El art. 10 del D.L. 1.009 elude a las facultades propias de los servicios de seguridad para practicar las detenciones ordenadas por el estado de sitio. Tales facultades le fueron concedidas a la DINA por los artículos secretos del D.L. 521. Habiendo sido suprimido dicho organismo y no teniendo el Decreto Ley que creó la Central Nacional de Informaciones, disposición alguna que confiera a dicho organismo atribuciones de carácter ejecutivo, la única conclusión posible es la de que, mientras no se concedan a los servicios de seguridad facultades para detener durante el estado de sitio, la disposición del art. 20 del D.L. 1.877 resultaría inaplicable en esa parte. No obstante en la práctica la Central Nacional de Informaciones actúa como organismo ejecutivo, es decir, procede al arresto de personas en casos en que no está expresamente facultada (la CNI sólo está facultada para detener en virtud de una orden judicial en las situaciones que determina el art. 19 de la Ley de Control de Armas.

G.- Decreto Ley 2.758, de 6 de julio de 1979, normativo de las negociaciones colectivas, modifica en su art. 86 la Ley de Seguridad Interior del Estado en los siguientes términos:

"Reemplázase el art. 38 de la Ley 12.927 por el siguiente:

Art. 38. En caso de paralización ilegal que cause grave daño en industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, predios o establecimientos productores o elaboradores de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades civiles o militares.

En dichos casos los trabajadores volverán al trabajo en las mismas condiciones que regían al tiempo de plantearse la paralización ilegal.

El interventor tomará a su cargo las gestiones para dar solu
ción definitiva al conflicto, pero en ningún caso tendrá faculta
des de administración".

2.- LEY DE CONTROL DE ARMAS Nº 17.798.

A.- Decreto Ley Nº 5, publicado en el Diario Oficial de 22 - de Septiembre de 1973, en su artículo 3 modifica los siguientes - artículos de la Ley sobre Control de Armas:

"a) Agréguese al art. 5 el siguiente inciso final:

"Las Comendancias de Guarnición, y las autoridades de Carabineros en su caso, sólo autorizarán la inscripción del arma, cuando su poseedor o tenedor, a juicio de la autoridad militar, sea - persona que por sus antecedentes cumplirá lo prescrito en el inciso anterior".

b) En el artículo 8º, agréguese como artículo final el siguiente:

"En tiempo de guerra conforme al artículo 418º del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos 1º y 2º - de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo".

c) En el artículo 9º, sustitúyese la frase "con la pena de - prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, Escala A, del departamento de Santiago", por "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo".

Agréguese como inciso 2º al citado artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquier - re de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes - permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de arma, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles".

d) En el artículo 10º, reemplázase la expresión "con la pena de presidio o relegación menor en los grados mínimos a medio", por la frase "presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio".

Agrégase como inciso 2º al referido artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte".

e) En el artículo 11º, sustitúyese la frase "con presidio o relegación menores en los grados mínimos a medio", por "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo".

Agrégase como inciso 2º al mencionado artículo 11º, el siguiente:

"En tiempo de guerra los autores serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a muerte, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles".

f) En el artículo 12º, sustitúyase la frase "la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo", por "la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos".

g) En el artículo 13º, reemplázese la expresión "con presidio menor en sus grados medio a máximo", por "presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio".

Agrégase a continuación del inciso 1º del referido artículo, el siguiente nuevo inciso que pasará a ser 2º:

"En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte".

Sustitúyase en el actual inciso 2º del artículo 13º, que pasará a ser 3º, la expresión "el inciso anterior", por "los incisos anteriores".

h) Sustitúyase el artículo 15º por el siguiente:

El maltrato de obra y ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros en acto de servicio o que sin es-

tarlo, pero que por las características y circunstancias de su -
perpetración, no pudiere menos que presumirse que se cometieron
en contra de dicho personal por su calidad de tal, será sanciona
do con las penas señaladas en los artículos 416B y 417B del Cód
igo de Justicia Militar, según correspondiere".

En tiempo de guerra el delito será castigará con la pena supe
rior en uno o dos grados a la señalada en los artículos 416 y -
417 del Código de Justicia Militar, según el caso".

"Si por las circunstancias concurrentes la pena que corres
pondiere aplicar fuere la muerte, se aplicará ésta precisamente".

B.- Decreto Ley Nº 23, publicado en el Diario Oficial de 31
de octubre de 1973, dispuso:

"art. 5 : Suspéndese la vigencia del artículo 18 de la ley -
17.798 sobre Control de Armas".

El art. 18, cuya vigencia se suspende, dispone: "Sin perjui
cio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que ante
cede, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el
Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de -
alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Mi
nistro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales
de las Cortes de Apelaciones, Intendentes, Director General de Re
clutamiento y Estadísticas, Comandantes de Guarnición, Prefectos
de Carabineros y Alcaldes, y Regidores de comunas cabeceras de -
departamento".

C.- Decreto Supremo Nº 807, publicado en el Diario Oficial -
de 24 de noviembre de 1973, dicta instrucciones para el cumpli -
miento del art. 67 del D.S. 50, de 9 de febrero de 1973, reglamen
to complementario de la Ley 17.798:

D.- Decreto Ley 230, publicado en el Diario Oficial de 3 de
enero de 1974:

"Artículo Único: Agtégense los siguientes incisos finales al
artículo 22 de la ley 17.798, sobre Control de Armas: "Las armas

de fuego y demás elementos de que trata esta ley, que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán a dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, a menos que se reclamere su posesión o tenencia dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de su incautación.

"Una comisión de Material de Guerra, designada por el Ministerio de Defensa Nacional, calificará el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinaron al uso de las diversas Unidades Militares.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas, podrá autorizar el uso, por el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, de las armas incautadas o decomisadas en virtud de esta ley. La Dirección General establecerá normas para el uso de estas armas de fuego, las que en todo caso quedarán sujetas a su control".

"Artículo transitorio.- El armamento y demás elementos sujetos a control que hubiere sido incautados con anterioridad a la vigencia de este decreto ley, pasará a dominio fiscal y quedará, por lo tanto, afecto al servicio y control de las Fuerzas Armadas, si dentro del término de 30 días de su publicación no se reclamare su legítima posesión o tenencia".

E.- El Decreto Ley Nº 521, que creó la DINA, en su artículo 8, agrega en la letra a), del artículo 19, de la Ley de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo: "Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos".

F.- Decreto Ley 559, en su art. 3º agrega a continuación del artículo 13 de la Ley sobre Control de Armas, el siguiente artículo nuevo:

"artículo 13 a). Los que partaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 30, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte".

G.- El Decreto Ley 1.009, en su artículo 9 señala que los delitos previstos en dicho decreto ley, en el decreto ley 77, que declaró ilícitos los partidos políticos y movimientos marxistas, y en los decretos leyes N^{os} 61 y 604, en el artículo 58 del D.F. L. N^o 221 de 1931, sobre navegación aérea que castiga el apoderamiento ilícito de aeronaves y en la ley 17.798, sobre control de Armas, serán consideradas para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado.

H.- Decreto Ley 1.060 modifica la ley sobre Control de Armas, disponiendo una serie de normas acerca de la inscripción de las armas y elementos de que trata esta ley.

I.- Decreto Ley 1378, que creó la Central Nacional de Informaciones, en su artículo 6 establece: "Sustitúyase en el inciso final de la letra a) del artículo 19 de la ley 17.796, de Control de Armas, agregado por el artículo 8 del decreto ley 521 de 1974, las expresiones: "Dirección de Inteligencia Nacional por "Central Nacional de Informaciones".

J.- Decreto Ley N^o 1.980, art. 20, sustituye el artículo 15 de la ley sobre Control de Armas, por el siguiente: "Artículo 18. Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes Regionales, Gobernadores provinciales, Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Guarnición y Prefectos de Carabineros".

K.- Decreto Ley 2156, artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 17.798, sobre control de armas.

a) Agrégase el artículo 90 el siguiente inciso segundo: "No obstante lo anterior, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o tenencia del arma no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o Carabineros o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de un sueldo vital mensual de la Región Metropolitana. Si, además, de las circunstancias o antecedentes ya referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el Tribunal sobreeser definitivamente o dictar sentencia absolutoria, en su caso".

b) Agrégase al artículo 11 el siguiente inciso segundo: "Sin embargo, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión, o porte del arma no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o Carabineros o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de dos sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana. Si, además de las circunstancias o antecedentes, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el Tribunal sobreeser definitivamente o dictar sentencia absolutoria, en su caso".

L.- Decreto Ley 2553, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo de 1979, también introdujo un conjunto de modificaciones a la ley de Control de Armas.

M.- Decreto Ley 2621, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 1979, en su artículo 2 señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del Código Penal (referentes a las asociaciones ilícitas), se presumirá que las asociaciones a que se refiere el inciso primero de dicho artículo ha tenido alguno de los objetos que en él se indican, cuando uno o más de sus miembros ha dado principio a la ejecución de alguno de los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 8 de la ley 17.798 sobre Control de Armas (organización de milicias privadas).

3.- DECRETO LEY Nº 81.

El Decreto Ley 81, de 11 de octubre de 1973, fijó una serie de sanciones para las personas que, según señala el epígrafe, - "desobedezcan el llamamiento público que indica el Gobierno".

Así dispuso que "el que requerido por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado, desobedezca el llamamiento que públicamente se le haga para que se presente ante la autoridad sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo". (art. 1º). Asimismo dispuso la cancelación del pasaporte por la autoridad - si el inculcado se encuentra en el extranjero, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

El artículo 2º confiere al Gobierno la facultad de disponer - la expulsión o abandono del país de determinadas personas, nacionales o extranjeros, "cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado".

Seguidamente dispone este decreto ley 81, que las personas - que hubieren salido del país por vía del asilo, los que hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país o estén cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán regresar sin autorización - del Ministro del Interior. Esta autoridad podrá denegar la solicitud "por razones de seguridad del Estado".

El art. 5º establece que "los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable de los delitos previstos en el presente decreto ley, serán sancionados con la pena - correspondiente, sumada en un grado". El conocimiento de este delito corresponderá a los Tribunales Militares.

Este decreto ley 81 ha significado que miles de chilenos deban vivir fuera de la Patria, y las facultades que se otorgó la Junta Militar han sido usadas arbitrariamente y sin control alguno.

4.- DECRETO LEY NO 175.

Por decreto ley 175, publicado en el Diario Oficial de 10 de diciembre de 1973, se agregó una disposición al artículo 60 de la Constitución Política del Estado, relativo a la pérdida de la nacionalidad chilena, que señaló:

"La nacionalidad chilena se pierde:

Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política".

Las causales que anteriormente contemplaba la Constitución son las siguientes:

1. Por nacionalización en país extranjero.
2. Por cancelación de la carta de nacionalización
3. Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

No encontrándose actualmente el país en algunas de las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de la Constitución Política (estado de asamblea o estado de sitio), esta disposición actualmente no tiene vigencia, pero sí la tuvo desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial hasta marzo de 1978.

5.- DECRETO LEY Nº 521, de 14 de junio de 1974.

De acuerdo con la parte considerativa del Decreto Ley 521, de 14 de junio, la creación de la DINA obedeció a "la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiere para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional".

Consecuente con lo anterior, el artículo 1º del Decreto Ley 521 define la misión de la DINA de la siguiente manera: "reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Los artículos 2 a 7 reglamentan el funcionamiento administrativo de este servicio de inteligencia.

El artículo 8 del Decreto Ley citado, desbordando la misión asignada a la DINA por el artículo 1 le entrega facultades ejecutivas, si bien circunscritas al cumplimiento de determinadas diligencias que señale el art. 19 de la Ley sobre Control de Armas y previo orden judicial.

Finalmente, el artículo único transitorio de este Decreto Ley dispone "Los artículos 9, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial". Tal anexo resultó inaccesible y, de hecho, las disposiciones citadas permanecieron siempre secretas. Actualmente se sabe que estos preceptos eran los que concedían facultades ejecutivas a la DINA.

En consecuencia, la DINA tenía una doble naturaleza: una pública, reconocida en el texto legal que la creó y que era de carácter informativo; y otra secreta, de carácter ejecutivo. En definitiva, no se trataba solamente de un servicio de inteligencia e información, como lo señala su nombre, sino que además, de un organismo policial "con facultades de allanamiento y aprehensión" cuando eran necesarias la adopción de tales medidas en cumplimiento de los traslados y arrestos de personas dispuestos por el estado de sitio.

Es decir, se establecía la existencia de un organismo con atribuciones para detener personas y allanar moradas sin que esté facultado expresamente por una ley publicada en forma regular y a la cual tenga acceso la ciudadanía.

6.- DECRETO LEY Nº 604.

El Decreto Ley 604, de 9 de agosto de 1974, está destinado a prohibir el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros que, según dispone el art. 10, "propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califican de delitos contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado".

Esta facultad que la Junta de Gobierno se otorgó ha sido usada en forma arbitraria, sin control alguno y, al igual que el Decreto Ley 81, ha significado que miles de chilenos deben vivir lejos de la Patria.

7.- DECRETO LEY Nº 1.008

El Decreto Ley 1.008, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1975, agregó un nuevo inciso al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, ampliando el plazo para poner al detenido a disposición del juez competente.

El artículo 15 de la Constitución prescribía:

"Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido".

El inciso 2º agregado por el D.L. 1.008 prescribe:

"Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad de Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será hasta de cinco días".

8.- DECRETO LEY Nº 1.009.

El inciso 1º del art. 1 del D.L. 1.009, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1975, señala que durante la vigencia del estado de sitio "los organismos especializados para velar - por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y - por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando - procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundamentamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán - obligados a dar noticia de la detención respectiva dentro del - plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia - del detenido".

En su inciso segundo dispone el mencionado art. 1º del Decreto Ley "La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponde, o del Ministerio del Interior cuando se tratara de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos".

Posteriormente, el D.L. 1.877, de 12 de agosto de 1977, en su artículo 2º señala que la referencia al Estado de Sitio contenida en el D.L. 1.009, art. 1, debe entenderse aplicable al Estado de Emergencia, regulado por la Ley de Seguridad Interior del Estado.

En realidad esta disposición no estableció una nueva garantía procesal, sino más bien eliminó la que había. En concordancia con el anteriormente citado Decreto Ley 1.008, aumentó el - plazo que fijaba la Constitución Política para poner al detenido a disposición del Juez.

La disposición que establece la obligación de dar aviso a la familia del detenido no ha sido más que letra muerta; el reclamo de este incumplimiento por la vía del recurso de amparo ha sido desechado por los tribunales de justicia.

9.- ARTICULO 13 DEL ACTA CONSTITUCIONAL Nº 4.

Por Decreto Ley Nº 1.553, de 11 de septiembre de 1976, se promulgó el Acta Constitucional Nº 4, sobre Regímenes de Emergencia, que aún no ha entrado en vigor por no haberse dictado la ley complementaria que señala su artículo transitorio; sin embargo, el mismo artículo transitorio dispone la entrada en vigencia del artículo 13 de este Acta.

El artículo 13 del Acta Nº 4 prescribe:

"Durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos - que afectan a la seguridad del Estado, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del Nº 6 del artículo 1 del Acta Constitucional Nº 3, será hasta de diez días".

La citada disposición del Acta Nº 3 dispone:

"Si la autoridad hiciera arrestar o detener alguna persona, - deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días".

10.- DECRETO SUPREMO 187, de 28 de enero de 1976

Este Decreto Supremo 187 establece normas reglamentarias - que garantizan derechos de detenidos en virtud del estado de si tio, aplicable hoy al estado de emergencia.

El Art. 1 del mencionado decreto señala que todo detenido por los organismos y en las situaciones a que se refiere el artículo 1º del decreto ley 1.009, antes de ingresar a las oficinas, establecimientos o lugares de detención dependientes de ellos, será examinado por un médico cirujano. Asimismo establece que igual examen será practicado en la persona del detenido en el momento de su egreso de las referidas oficinas, establecim ie n t o l u g a r e s .

El control del cumplimiento de las normas sobre derechos - de los detenidos, que se entrega a autoridades diversas por este decreto supremo, tiene un marcado carácter institucional, sin que se de cabida directa a la acción de los particulares. Los - médicos que han de practicar los exámenes son de servicios públic o s, los informes médicos no se entregan al interesado o a su - familia, se habla de oficios reservados para informar de las a- n o m a l i a s, etc.

Así por ejemplo la omisión de emitir los informes médicos y de remitirlos al Ministerio de Justicia no está sancionada expre s a m e n t e y sólo podría dar lugar para que el Presidente de la Cor t e S u p r e m a o el Ministro de Justicia informaran de este a n o m a l i a - l i a "a las autoridades pertinentes", mediante oficio reservado.

En la práctica, las disposiciones del decreto supremo 187 - respecto de los d e b e c h o s de los detenidos se han transformado en disposiciones vacías sin ninguna aplicación real.

11.- DECRETO SUPREMO Nº 146, de 10 de febrero de 1976.

Por Decreto Supremo 146 se determinan los lugares y establecimientos de detención a los cuales serán conducidos y en que deberán permanecer las personas que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1 del decreto ley Nº 1.009 de 1975: Puchuncaví, en la comuna del mismo nombre, provincia de Valparaíso, V Región; Tres Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana y Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

12.- DECRETO LEY Nº 1775

El Decreto Ley 1775 modifica el art. 68 del Código de Procedimiento Penal relativo a la competencia para realizar las primeras diligencias de instrucción del sumario en un juicio criminal, agregando los siguientes incisos nuevos:

"Con todo, las primeras diligencias que los tribunales referidos en el inciso anterior deban practicar en recintos militares o policiales, deberán llevarse a efecto por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción".

"Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, navas o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial de Carabineros de Chile".

El artículo 2 del citado decreto ley modifica el artículo 158 del mismo Código, agregando el siguiente inciso nuevo: "Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción".

45

13.- Decreto Ley 1.877, que modificó el Estado de Emergencia contemplado en la Ley de Seguridad del Estado.

De acuerdo con el artículo 19 de este Decreto Ley, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de agosto de 1977, "por la Declaración del Estado de Emergencia, que regula la ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propios casas o en lugares que no sean cárceles".

Más que complementar a la Ley de Seguridad del Estado, en esta parte, lo que el Decreto Ley 1877 hace, en su artículo 19 es crear un nuevo régimen de emergencia, que procede, eso sí, por las mismas causales que originan la declaración del Estado de Excepción previsto en dicha ley.

Decimos que se trata de un nuevo régimen de emergencia, porque la facultad que se concede al Presidente de la República para arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propios casas o en lugares que no sean cárceles, desborda el ámbito natural del estado de emergencia regulado en la Ley 12.927, cual es conforme lo señala su artículo 33, dejar la zona afectada por la declaración "bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quién asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinan en esta ley", entre las cuales atribuciones no figure ninguna que remotamente pueda vincularse siquiera con la privación de la libertad personal que conllevan los arrestos referidos. Es cierto que la Ley 12.927 otorga al jefe militar de la zona declarada en estado de emergencia algunas facultades que afectan la libertad de movimiento, como las contenidas en las letras f) y h) de su art. 34 que permiten "controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas" y "disponer la evacuación total o parcial de los barrios y poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y

ridad para practicar las detenciones ordenadas por el estado de -
 sitio, ahora estado de emergencia. De ahí pareciera que la CNI -
 tiene facultades para arrear en virtud del Estado de Emergencia,
 sin embargo, ello no es así, ya que el art. 1º de dicho Decreto -
 Ley discurre sobre las facultades que habían sido otorga
 das a la DINA por el artículo secreto Nº 10 del D.L. 521 que la -
 creó. Como quiera que las facultades de cualquier autoridad pa
 ra detener deben ser expresamente conferidas por la ley (Acta -
 Constitucional Nº 2, art. 6) y no habiéndose dictado un nuevo pre
 cepto legal que confiera esta facultad a la CNI, sólo puede con
 cluirse que actualmente no existen "organismo especializado" con
 atribuciones para practicar arrestos.

14.- DECRETO LEY Nº 1.878

Con fecha 13 de agosto de 1977 fueron publicados en el Diario Oficial los decretos leyes N.ºs. 1876, que derogó el Decreto Ley Nº 521 que creó la DINA y el 1.878, que creó la Central Nacional de Informaciones, organismo que reemplazó a la Dirección de Inteligencia Nacional.

Naturaleza orgánica de la CNI: El artículo 1º del D.L. - 1.878 señala que la Central Nacional de Informaciones "es un organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida".

La CNI, por tanto, es una entidad sólo de Inteligencia e Información, exceptuando la facultad que le confiere la Ley de Control de Armas de practicar diligencias, previa orden judicial. Este carácter ha sido reconocido expresamente en varios documentos oficiales (Mensaje del Gral. Pinochet del 11.9.77).

Facultades de la CNI para arrestar: Considerando que la CNI es la sucesora de la DINA, es necesario señalar las facultades que en esta materia tenía esta última. La facultad para arrestar estaba contemplada en el artículo sexto Nº 10 del Decreto Ley - 521, cuerpo legal que creó la DINA. De esta manera se cumplía con el requisito constitucional que establece que las facultades de cualquier autoridad deben ser expresamente conferidas por la ley, aún cuando estas facultades ejecutivas se conferían de una manera abiertamente ilegal, ya que en un estado de derecho el primer requisito de vigencia y obligatoriedad de la ley es su publicidad, máxime en materias de restricción de la libertad personal.

Ahora bien, la derogación del D.L. 521 trajo como consecuencia obvia la derogación de sus disposiciones secretas, entre otras las que facultaban a la DINA para practicar arrestos. Por su parte el D.L. 1.878 que creó la CNI no contiene disposición alguna, ni pública ni secreta que la faculte para realizar detenciones.

En todo caso este progreso normativo no ha significado variación en la situación real, en cuanto a la protección de los derechos humanos, ya que la CNI practica abiertamente arrestos y realiza tareas ejecutivas contra los opositores del régimen. El CNI ha sido el instrumento utilizado por la Junta de Gobierno para apresar, perseguir, recluir en recintos secretos, torturar y asesinar a sus opositores.

15.- DECRETO LEY Nº 2.621.-

Con fecha 25 de abril del presente año, la Junta de Gobierno acordó dictar el D.L. 2621, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes, cuyo fin, según su parte considerativa, es "prevenir con más eficacia los actos de carácter terrorista y la organización de agrupaciones que persigan esas finalidades, así como de castigar con mayor severidad la ejecución de dichos actos".

Sin embargo, la verdad es que este decreto ley no innova en lo que se refiere a la tipificación de nuevos actos terroristas, sino que, fundamentalmente, en lo que hace al derecho sustantivo, crea dos presunciones legales de la existencia de asociaciones ilícitas, a las que nos referiremos luego, como asimismo un nuevo delito en virtud del cual se sancione a los que no delatan los planes o las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, castigo que se extiende, en ciertos casos, incluso a los parientes más próximos.

La primera de las presunciones aludidas (art. 1º, Nº 1 del D.L. citado) establece: "Se presumirá que la asociación ha tenido alguno de los objetos que se indican en el inciso anterior (art. 292 inc. 1º del CP), cuando uno o más miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades".

Por su parte, el art. 292 del CP, al que está referida la anterior presunción, dispone que "Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importe un delito que existe por el solo hecho de organizarse".

Como se sabe, la doctrina penal moderna se opone al establecimiento de presunciones legales relativas a la existencia del delito o a la participación en el mismo de los presuntos responsa-

bles, en atención a los intereses comprometidos (libertad, honor del inculpado, entre otros), los que por su jerarquía exigen, para su sacrificio en aras de la defensa social, un alto grado de certidumbre que imposibilita o cuando menos dificulta en extremo la comisión de injusticias. De ahí que la Declaración Universal de Derechos Humanos establezca en su art. 11 la presunción de inocencia de los inculpados hasta que no se pruebe su culpabilidad.

En el presente caso, dicha presunción resulta tanto más censurable si se considera que ella no se construye sobre hechos conocidos de los cuales resulte una alta probabilidad de la existencia real de una asociación ilícita (única convicción que puede hacer menos odiosa una presunción de esta índole). Por el contrario, falta toda relación racional entre los hechos en que se funda la presunción, esto es, haber ejecutado uno o más de sus miembros algún atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o propiedades y la conclusión que se deriva, de lo anterior, o sea, que una agrupación, cualquiera que sea, que tiene entre sus miembros a personas que hayan realizado alguna vez actos de esa especie, constituye una asociación ilícita.

La citada presunción no atiende a las características intrínsecas de la asociación ni a sus fines, sino que considera comportamientos aislados, eventualmente ocasionales e intrascendentes de algunos o de uno solo de sus miembros, para concluir que se trata de una asociación ilícita. Basta que uno cualquiera de los integrantes de la agrupación de que se trate haya alguna vez ejecutado algún acto contra la propiedad o las buenas costumbres (por ejemplo, un homosexual) para que se tenga a aquella por una asociación ilícita. Es cierto que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario. Pero ello no quita gravedad al asunto, toda vez que se invierte el peso de la prueba ("ya no será el Juez quien deba acreditar la culpabilidad para condenar, sino el inculpado quien pruebe su inocencia": declaraciones oficiales de la Ministro de Justicia, publicadas en el día

rio "El Mercurio", edición del 28 de abril último), lo que significará probablemente, en el caso de agrupaciones inocentes, que sus miembros sean perseguidos, procesados y aún condenados si no logran probar que no constituyen una asociación ilícita.

En la declaración pública de la Ministro de Justicia recién citada se da la razón de la presunción aludida. Refiriéndose a la insuficiencia de la descripción legal de la asociación ilícita, expresó: "La realidad ha demostrado, sin embargo, que la cobardía moral de quienes se asocian ilícitamente los lleva a encubrir sus siniestros objetivos bajo apariencias que, en oportunidades, hacen aparecer a sus organizaciones como entidades hasta de bien público. Y agrega: "Habrá de cuidarse, pues, las asociaciones de toda índole de admitir entre sus miembros a quienes ejecuten tales acciones, ya que serán llevados todos sus integrantes a la justicia, como asociación ilícita -delito que existe por el solo hecho de haberse organizado- a probar si son o no inocentes".

De manera entonces que cualquier agrupación, la más legítima y respetable, la menos sospechosa, -por la calidad de sus miembros directivos y más representativa, por sus acciones y sus fines-, de atentar contra los valores sociales reconocidos por la comunidad nacional, se transforma ipso facto, en una asociación ilícita y sus integrantes pueden ser perseguidos y castigados como delincuentes si es que cualquier miembro suyo, aún el menos significativo, ha ejecutado alguna vez un acto que implique un atentado, cualquiera, en contra, no ya del orden social, (expresión amplia y vaga cuyo alcance podría prestarse para abusos), sino que de otros valores sociales ajenos por entero a la represión de los actos terroristas, como son las buenas costumbres y la propiedad, ya que no se exige que dichos actos hayan sido ejecutados con el fin de alterar el orden público.

Esta presunción contradice la propia naturaleza de la figura delictiva de asociación ilícita, en varios sentidos. Desde luego, "... la asociación debe haber tenido por objeto la comisión -

de multiplicidad de delitos, y no de uno solo" (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, tomo IV, pág. 243). En cambio, la presunción mencionada se funda en la comisión por uno de sus miembros de un sólo acto contra los bienes jurídicos señalados. Además, como lo apunta el autor citado, "la asociación es un grupo de carácter más o menos permanente y jerarquizado, como se desprende del tenor del art. 293, que alude a los 'jefes' y a 'ejercer mando'". En cambio, la presunción indicada alude eventualmente a un hecho aislado no demostrativo de la cierta persistencia y constancia en sus objetivos delictuales, que caracterize a una verdadera asociación ilícita.

La segunda presunción establecida por el D.L. 2.621 es acreedora a los mismos reparos señalados para la primera, porque, como ella, parte de la base de la actuación de algunos o de uno sólo de sus miembros, si bien aquí se cuida de precisar las acciones realizadas por aquéllos o por éste, las cuales tienen en común la violencia que caracterizan a los actos terroristas.

Esta segunda presunción la establece el art. 2º del D.L. 2.621 en estos términos: "...se presumirá que las acciones a que se refiere el inc. 1º de dicho artículo (292 del CP) ha tenido alguno de los objetos que en él se indican, cuando uno o más de sus miembros ha dado principio a la ejecución de alguno de los delitos contemplados en el art. 5ºa) (atentados contra la vida o la integridad física de las personas cometidos con el propósito de alterar el orden institucional, o la seguridad pública o intimidar a la población), 5ºb) (secuestro cometido con dichos propósitos o con el de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad), y 6, letras c), d), e), de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado (que sancionan diversas acciones de destrucción y sabotaje de instalaciones y elementos de los servicios públicos o utilidad pública o de actividades industriales, envenenamiento de aguas, alimentos y otros, actividades relacionadas con armas, explosivos, gases u otros elementos indóneos para atentar contra la

seguridad del Estado); en el art. 58 del DFL Nº 221, de 1931, sobre Navegación Aérea (piratería aéreas en todas sus formas); en el inc. 1º del art. 8º de la ley 17.798 sobre Control de Armas (milicias privadas y grupos de combate armados); o en los delitos previstos en los arts. 323 o 326 (destrucción o descomposición de vías férreas), 474 a 476 y 480 del CP (sancionan diversas formas de incendio)".

Es cierto que las actividades señaladas son terroristas; pero ello no autoriza a sindicarse a determinada agrupación como asociación ilícita por el sólo hecho de que uno de sus miembros las haya ejecutado. Equivaldría a invertir toda relación lógica y de buen sentido y a desconocer la característica primordial de la responsabilidad penal, cual es, la de ser PERSONAL.

El art. 1º punto 5, del DL 2621 agrega al CP un art. 295 bis, por el cual se sanciona con penas de cárcel que van de 40 días a 540 días, a los que "habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad".

Esta nueva figura delictiva que se ha creado implica una institucionalización de la delación, la que pasa a ser obligatoria.

Como se sabe, la obligación de denunciar los posibles delitos en que se haya incurrido por una o más personas, no está establecida en nuestra legislación como un deber general de la población, por razones obvias sobre las cuales no es del caso insistir. Sólo en muy contadas oportunidades la ley ha establecido en casos específicos y respecto de determinadas personas en razón de su oficio o cargo, la obligación de la denuncia de ciertos delitos.

La explicación de la Ministro de Justicia es la siguiente (declaración citada): "En el fondo se trata de sancionar a verdaderos encubridores, que con su pasividad inaceptable, permanecen indiferentes ante el peligro de todos los habitantes del país. La

ciudadanía tiene en esta materia un rol importante que, si no es capaz de asumirlo en conciencia, debe hacerlo bajo la conminación de la cárcel".

En verdad, no se trata de sancionar sólo la omisión en la denuncia de actos terroristas, sino que la omisión en la denuncia de cualquier actividad o plan de la asociación para atentar en contra del orden social (en definitiva, la seguridad del Estado; en buenas cuentas, la estabilidad del Gobierno), las buenas costumbres, las propiedades o las personas. Lo básico pasa a ser, naturalmente, la seguridad del Estado, muchas de cuyas ofensas no son siquiera materiales, sino que implican posiciones intelectuales contrapuestas a las del Gobierno actual, que éste persigue como delitos contra la Seguridad del Estado.

Este nuevo delito puede significar la intrusión descontrolada de los particulares en la vida de la población, ya que podría inducir (de buena o mala fe, por temor o por convicción) a formular denuncias indiscriminadas en contra de cualquier persona (reuniones de vecinos en casas particulares, oficinas, etc.) por temor a incurrir en la sanción. Pretende crear una conciencia vigilante de la población en defensa, en definitiva, del Gobierno. Si es reprobable establecer la obligación de la denuncia de un delito, mucho más lo es en el caso de delitos contra la seguridad interior que afectan a un Gobierno determinado: no puede esperarse que la denuncia se haga espontáneamente por solidaridad con el Gobierno, tratándose como ocurre con los delitos contra la seguridad del Estado, de aspectos tan controvertidos, sobre los cuales no es fácil lograr una aceptación general.

Lo controvertible de este punto queda de manifiesto en la propia declaración de la Ministro de Justicia tantas veces citada, donde manifiesta que el Gobierno procederá sin contemplaciones de ninguna especie "para erradicar del país cualquier intento de alterar la normalidad existente, aunque ésta resulte por un objeto de tanta apetencia por sectores desplazados para siempre del poder político".

No es efectivo tampoco, como se señala en dicha declaración, que la omisión de la denuncia de estos delitos constituya un verdadero encubrimiento. Este último consiste siquiera en cualquier forma de colaboración con los delincuentes, sino que en una inter ven ción posterior al delito que debe tener lugar en los términos precisos de la ley. La simple omisión de la denuncia jamás ha si do ni podría serlo, un encubrimiento.

Debe observarse que se establece la obligación de la denuncia en estos casos que en definitiva atentan contra la seguridad interior del Estado (es decir, delitos políticos), en tanto que - respecto de hechos objetivamente más graves, la situación permanece inalterable, lo que evidencia una jerarquización de los bienes jurídicos en virtud de la cual la máxima prioridad se otorga a la seguridad del Estado.

Finalmente, el D.L. 2621 contempla disposiciones por las cu les se legisla respecto de la libertad provisional y de la remisión condicional de la pena en el caso de los actos terroristas ya mencionados al examinar el art. 2º de este D.L. El art. 4º agrega un Nº 5 al art. 363 del CPP, por el cual se dispone que no se concederá la libertad provisional al reo de dichos delitos (actos terroristas), por constituir un peligro para la sociedad; el juez podrá, sin embargo, conceder la excarcelación por resolución fundada y siempre que existieren motivos muy calificados.

Por su parte, el art. 5º del D.L. 2621 dispone que en los casos indicados "tampoco procederá la remisión condicional de la pena"; es decir, pese a concurrir los requisitos establecidos en la ley 7.821, el condenado por estos delitos deberá cumplir en un establecimiento penitenciario la sanción impuesta.

V.- El proyecto constitucional de la Junta Militar.

Como se ha explicado puntualmente en este trabajo, la Junta Militar ha gobernado al país bajo el imperio de una intensa y permanente represión contra todos los sectores opositores, sin control alguno y distando una serie de normas legales destinadas a perfeccionar la acción represiva, debilitando cada vez más los derechos y libertades de las personas. En algunas ocasiones las medidas legales represivas se han dictado bajo la apariencia de una supuesta protección de los derechos de los ciudadanos, y sus disposiciones consagratorias de tales derechos han sido letra muerta.

Se ha conocido un anteproyecto constitucional, elaborado entre los años 1973 y 1978 por una Comisión designada por la Junta de Gobierno, algunos de cuyos miembros originales renunciaron; esta Comisión fue finalmente integrada por ocho abogados de la confianza de la Junta Militar y de un solo pensamiento ideológico.

El procedimiento utilizado para la elaboración de esta nueva Constitución ha sido objetado por amplios sectores de la opinión pública chilena, por ser manifiestamente antidemocrático y no representar el sentir del pueblo de Chile. Las observaciones formuladas al procedimiento son fundamentalmente las siguientes:

a. Falta de representatividad de la Comisión Constitucional designada por la Junta Militar.

b. Imposibilidad de crear alternativas de régimen político o proyectos generales alternativos.

c. Improcedencia de efectuar un plebiscito sin registros electorales, bajo un régimen de emergencia, y sin que se restablezcan las libertades públicas y sin un procedimiento imparcial.

d. Falta de equidad al obligar a pronunciarse a la ciudadanía sobre un sólo proyecto, y no respecto de proyectos alternativos.

El procedimiento de reforma constitucional que la Junta Militar pretende imponer infringe la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no se permite a los ciudadanos expresarse libremente sobre la institucionalidad que desea se establezca en Chile.

En lo referente a los aspectos de fondo del proyecto de la Junta Militar, se puede sostener que su pretensión se encamina a legalizar el actual régimen de gobierno autoritario y consolidar una institucionalidad autoritaria. Las principales referencias que se pueden hacer a este proyecto son las siguientes:

a) El artículo 80 consagra el delito de opinión política, - al castigar cualquier acto tendiente a difundir concepciones ideológicas que pudieran ser contrarias a las que se encuentran - explícitamente consagradas en el proyecto. Este artículo 80 viola la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.

b) El proyecto subordina el principio de la soberanía al control de las Fuerzas Armadas, disminuyendo la efectiva participación de los ciudadanos en las decisiones. El proyecto de la Junta Militar crea un Consejo de Seguridad Nacional, integrado por mayoría de miembros de las Fuerzas Armadas, organismo al que corresponde fijar cada diez años el Objetivo Nacional, el que tendrá el valor jurídico de la norma que lo apruebe y el que deberán sujetarse todos los órganos del Estado.

c) El proyecto de la Junta Militar entrega amplísimas atribuciones al Presidente de la República; entre otras, designar un cierto número de Senadores, disolver la Cámara de Diputados en un sistema presidencial de Gobierno; por otro lado, se disminuyen las facultades de las Cámaras. Estas disposiciones son contrarias a un verdadero sistema democrático.

d) El proyecto de la Junta Militar busca consolidar el actual sistema económico implementado por el Gobierno.

e) El proyecto oficial significa un retroceso en cuanto a la consagración de los derechos políticos y de organización de los partidos políticos.

f) El proyecto de la Junta Militar crea situaciones de excepción jurídica que pueden ser declaradas por el Presidente de la República, y que le permiten restringir seriamente la libertad personal, la libertad de trabajo, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión; ello, sin establecer las garantías suficientes y excluyéndose expresamente los recursos de protección y amparo.

En conclusión, el proyecto constitucional que la Junta Militar quiere imponer al país, no contempla mecanismos eficaces de la protección de los derechos y libertades de las personas.

Santiago, Agosto de 1979.-